

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE



SEDE EL COLLAO - ILAVE, Secretario HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru  
Fecha: 13/12/2024 09:40:29, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D.Judicial, PUNO / EL COLLAO, FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*Ilave, 12 de Diciembre del 2024.*

**Oficio N° 2254-2024-1JMI-CSJP/PJ.**

**SEÑOR:**

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO - ILAVE.**

**CIU D A D.-**

**Asunto.-** Cumpla sentencia.

**Ref.-** Exp. Nro. 00091-2018-0-2105-JM-CA-01

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **REMITIRLE** adjunto al proceso las copias certificadas de la sentencia y la resolución que declara consentida a efectos de que su dirección **cumpla** con los extremos ordenados en la **sentencia, contenida en la resolución tres de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro**, emitida por este despacho judicial, precisándole que esta debe efectuarse sin mayor interpretación de su contenido dentro del plazo de CINCO DIAS de recibido el presente oficio, del cual debe de dar cuenta a este juzgado de manera documentada, **bajo apremio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que acarree la misma en caso de incumplimiento**. Todo ello por estar dispuesto en el Exp. Nro. 00091-2018-0-2105-JM-CA-01, seguido por Jose David Colque Valladares, sobre proceso contencioso administrativo, en contra de la UGEL -El Collao - Ilave y otros. Va a folios ( 08 ).

Aprovecho la oportunidad para hacerle llegar las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente;



DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS HERNANDO LUQUE QUISPE**  
**JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**

LHLQ/jjhm  
cc.: SJJ.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**



**EXPEDIENTE N° 0091-2018-0-2105-JM-CA-01**  
**MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
**PROCESO : URGENTE.**  
**DEMANDANTE : JOSE DAVID COLQUE VALLADARES.**  
**DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.**  
**JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.**  
**ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.**

**SENTENCIA N° 172-2018-CA.**

**RESOLUCIÓN N° 03:**

*Ilave, nueve de Mayo  
del dos mil dieciocho.-*

**PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:**

**V I S T O S:**

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **JOSE DAVID COLQUE VALLADARES**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

**PRIMERO.- DE LA DEMANDA:**

**1.1.- PETITORIO:** El demandante **JOSE DAVID COLQUE VALLADARES** solicita-*mediante el petitorio de la demanda del folio once y siguientes-* como **única pretensión:** Se ORDENE a la entidad demandada, el pago de la suma de sesenta i tres mil setecientos setenta i uno con 34/100 soles (S/. 63,771.34) soles, monto que se encuentra reconocido en el numeral 08) del anexo 1 del Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0001381-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016.

**1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:** El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, el recurrente es docente activo de la Jurisdicción de la Ugel El Collao, y ante esta instancia ha demostrado el derecho a percibir vía crédito devengado la deuda pendiente de pago de la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, ello por haber laborado durante la vigencia de la Ley del Profesorado; **b)** Que, motivo por el cual solicito a la entidad demandada el reconocimiento y el pago de la referida Bonificación, a lo que la entidad demandada ha emitido la Resolución Directoral N° 00001381-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, en el cual el suscrito se encuentra como beneficiario, justamente en el numeral 08 del Anexo N° 01, con un monto de sesenta i tres mil setecientos setenta i uno con 34/100 soles (S/. 63,771.34) soles; frente a lo que el recurrente mediante escrito de fecha 12 de Enero del 2018 signado con el expediente N° 1141 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el cumplimiento de la resolución citada.

**1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:** El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

**SEGUNDO.- 2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ en su calidad de PROCURADORA PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación y defensa de la entidad demandada, mediante escrito de folios veintinueve y siguientes; precisamente en el primer otrosí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparándose en los siguientes fundamentos: **a)** Que, del hecho primero al

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA  
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL  
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA  
SECRETARÍA REGIONAL (T)  
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
PODER JUDICIAL

quinto, vertido por el actor en parte es cierto, sin embargo la emisión de la citada Resolución Directoral está sujeta a disponibilidad presupuestaria, al cual el actor tiene el deber de realizar las gestiones ante las instancias correspondientes para su cumplimiento; b) Del hecho sexto al undécimo, lo mencionado por el actor son apreciaciones subjetivas tendientes a hacer caer en error a la judicatura puesto que no es cierto respecto que la Administración Pública este mostrando renuencia a acatar el cumplimiento del acto Administrativo, en consecuencia, el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento dado la controversia que se plantea de autos, en virtud del cual el juzgador deberá estimar los fundamentos expuestos y declarar infundada o improcedente la demanda.

**2.2.- Fundamentos de derecho:** La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

**TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:**

**Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar:** Se admitió la demanda mediante resolución número uno de fecha ocho de Marzo del dos mil dieciocho, que obra en folios veintiuno y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se tiene de las cédulas de notificación que glosan a folios veintitrés y veinticuatro de autos-*ver parte superior*-, respectivamente; por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el primer otrosí digo de su escrito de absolución, -que en autos fluye a folios veintiocho y siguientes-; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número dos, que glosa a folios treinta i dos, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

**I, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *“El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”*<sup>1</sup>.

JULIO CESAR... JUZGADO MIXTO... UNIPERSONAL... PENAL LIQUIDADADOR... PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE... CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

ABOG. PAUL... CASTILLO... SECRETARÍA... JUZGADO MIXTO... PENAL UNIPERSONAL... LIQUIDADADOR... PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE... CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

<sup>1</sup> Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú, Juan José Díez Sánchez, Catedrático de derecho Administrativo, Universidad Alicante. Derecho Administrativo, José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda, Jurista Editores.

**SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:** Que, conforme lo dispone el artículo 21° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumplierse con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

**TERCERO.- CASO CONCRETO:** Que, el demandante **JOSE DAVID COLQUE VALLADARES**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 00001381-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016 - *que en copia fedatada glosa en folios seis, vuelta, siete al ocho*-, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago del Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 (*ver folio ocho*), siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el numeral 08, disponiéndose el pago a favor de la misma, en la suma de sesenta i tres mil setecientos setenta i uno con 34/100 soles (S/. 63,771.34). Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

**CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA:** Que, conforme lo dispone el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

**QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS:** Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 00001381-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, cuya copia fedatada obra en fojas *seis, vuelta, siete al ocho* de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor **de varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores Activos Beneficiarios del Devengado de la Bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**, precisamente en el numeral 08 del citado anexo; siendo el caso que el demandante, mediante Carta de Requerimiento prejudicial con N° de Expediente 1141, que en copia fedatada glosa a folios cuatro i siguiente ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 00001381-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, sólo en el extremo de la misma, documento que viene a ser un acto

JULIO CESAR CHUCUA  
JUEZ MIXTO  
UNIPERSONALIDAD  
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAUL R. C. SILLI  
SECRETARÍA (N.º 1)  
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**



administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; tanto más, que no ha sido cuestionada por la parte demandada, pese haber sido notificada válida y oportunamente. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda.

**SEXO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:**

Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

**SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:**

Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 00001381-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

**OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:**

Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a una docente que se encontraba en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor de la actora en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: "La

JULIO CESAR CESAR ZAGRA  
 UNIPERSONAL FINAL LIQUIDADOR  
 PROMOTOR DEL "COLLAO" ILAVE  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Abog. RAUL W. CARRILLO MACQUITA  
 SECRETARÍA GENERAL  
 JUZGADO MIXTO DEL COLLAO - ILAVE

JULIO CESAR CHICUYAZAGA  
UNPERU  
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Abog. RAIL R. CASTILLO MANGUITA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE  
PODER JUDICIAL

virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante<sup>2</sup>; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: "(...) ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado<sup>3</sup>; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima<sup>4</sup>, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC<sup>5</sup> (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; por lo que, también adopta la posición establecida por el máximo interprete de la Constitución, en el sentido corresponde que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, sin embargo, al ser un acto administrativo que no ha sido cuestionado en la vía administrativa, no será necesario disponer su remisión.

**NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:**

**9.1.- Especificidad del mandato judicial:** En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia<sup>6</sup>, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."*

<sup>2</sup> STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.  
<sup>3</sup> STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.  
<sup>4</sup> De fecha 3 de Junio del 2014.  
<sup>5</sup> STC, de fecha 23 de Julio del 2002.  
<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**

39  
*[Handwritten signature]*

**9.2.- Sobre la ejecución de sentencia:** Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia<sup>7</sup>, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

**9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial:** Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia<sup>8</sup>; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses<sup>9</sup>.

**DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:**

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

**SE RESUELVE:**

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de folios once y siguientes, interpuesta por **JOSE DAVID COLQUE VALLADARES**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 00001381-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 08, en la suma de sesenta i tres mil setecientos setenta i uno con 34/100 soles (S/. 63,771.34).

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a

JULIO CENAY GUZMAN ZAGA  
 JUEZ PROMOTOR Y FISCADOR  
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
 DE EL COLLAO - ILAVE  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAUL CESAR BUACUITA  
 SECRETARÍA DE JUICIO (T)  
 JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

<sup>8</sup> TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

<sup>9</sup> TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia<sup>10</sup>; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses<sup>11</sup>.

**3) ORDENO** a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.**

*[Handwritten signature]*

PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE  
JUZGADO MIXTO

*[Large handwritten signature]*

SECRETARÍA  
JUZGADO MIXTO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
PODER JUDICIAL

<sup>10</sup> TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.  
<sup>11</sup> TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°. - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

Juzgado Mixto de Provincia de Puno  
46  
Warrant  
Y-2018

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao  
EXPEDIENTE : 00091-2018-0-2105-JM-CA-01  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA  
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR  
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO  
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO  
ILAVE ,  
DEMANDANTE : COLQUE VALLARADES, JOSE DAVID

**RESOLUCIÓN N° 4**

Ilave, cuatro de Junio  
Del año dos mil dieciocho.

**AL ESCRITO CON REGISTRO 460-2018: VISTOS;** Los actuados del presente proceso y **CONSIDERANDO: Primero.**- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y validamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos, **Segundo.**- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese ha haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero.**- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil;

**SE RESUELVE:**

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda de interpuesta por COLQUE VALLARADES, JOSE DAVID, sobre acción **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO** se oficie par su cumplimiento.- **T.R. y H.S.**

20

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA  
JUEZ MIXTO  
UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADOR  
PROVINCIA EL COLLAO ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA-PUNO

Adog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA  
SECRETARIO JUDICIAL (1)  
JUZGADO MIXTO EL COLLAO ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
PODER JUDICIAL